



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y treinta y nueve minutos de la mañana (08:39 a.m.), en la fecha fijada en diligencia de audiencia inicial del pasado cinco (05) de abril del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **HENRY MACHADO ROJAS Y DIEYSON CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00104-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JONATHAN MANJARRES DIAZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 93.412.347 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-34 Edificio Uconal Oficina 403 de Ibagué Tolima. Teléfono: 3183120101 o 3182546034

Correo Electrónico: manjarrespaez@gmail.com o gerencia@manjarrespaez.com

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

Apoderado: **DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA**.

Cédula de Ciudadanía No. 14.398.884 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 157.457 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Teléfono: 3143204256

Correo Electrónico: diegosotomayors@hotmail.com
notificaciones_judiciales@ibagué.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 05 de abril de 2022.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Parte demandada Municipio de Ibagué

- Se ordenó oficiar a la EPS, a la Administradora de Riesgos Laborales y al Fondo de Pensiones a las cuales se encontraban afiliados los señores HENRY MACHADO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.206.219 y DIEYSON CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.110.485.645, a fin de que allegaran con destino a este proceso una certificación en la cual se estableciera:
 1. El Ingreso Base de Liquidación por medio del cual se realizan los aportes al Sistema de Seguridad Social.
 2. La fecha de afiliación y el estado actual de la misma.
 3. La condición en la cual se encuentran afiliados, es decir, al régimen contributivo o subsidiado.
 4. Quién funge como empleador del señor DIEYSON CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.110.485.645.
 5. El valor de las incapacidades reconocidas y efectivamente pagadas, especificando el tiempo de duración de las mismas y el monto económico reconocido y pagado.

Con relación al señor **Dieyson Camilo Ramírez**, se tiene que se encuentra afiliado a la Eps NUEVA EPS, a la ARL Seguros Bolívar y al Fondo de Pensiones "Porvenir".

- Advierte el Despacho, que por parte de la Nueva EPS, se dio contestación a lo solicitado, lo cual reposa en la foliatura 008 de la carpeta 002 correspondiente al cuaderno "prueba parte demandada"-expediente electrónico.
- Por su parte la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S. A., dio contestación a lo requerido, documento que reposa en la foliatura 012 de la carpeta 002 correspondiente al cuaderno "prueba parte demandada"-expediente electrónico.
- Sin embargo, se advierte que por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones "PORVENIR" nada se ha dicho al respecto, razón por la cual se hace necesario requerir nuevamente a esa entidad a fin de allegue la correspondiente información.

Por Secretaría se ordena oficiar con el fin de que la Nueva Eps, la ARL Seguros Bolívar y AFP Porvenir, esta última en lo que le atañe, informen al despacho lo que tiene que ver con ingreso base cotización del señor Dieyson Camilo Ramírez_Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 1.110.485.645; se sirvan señalar quién funge como su empleador y además si a aquel se le han concedido y cancelado incapacidades y en caso afirmativo, el valor reconocido. Al efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir de recibido de la respectiva comunicación para que aporte lo solicitado. Prevéngase que, de no proceder de conformidad se dará aplicación a las sanciones señaladas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Con relación al señor **Henry Machado Rojas**, se tiene que se encuentra afiliado en calidad de Pensionado al FOPEP Magisterio, en cuanto al sistema de seguridad social en salud se encuentra afiliado a la EPS Emcosalud Toli-Huila Magisterio y no cuenta con ARL dada su condición de pensionado.

- Advierte el Despacho, que por parte del FOPEP se dio contestación a lo solicitado, lo cual reposa en la foliatura 015 de la carpeta 002 correspondiente al cuaderno “prueba parte demandada”- expediente electrónico.

- **De oficio:**

- Se ordenó requerir al municipio de Ibagué- Tolima a fin de que allegara un informe en el que indicara si la red semafórica para la fecha de los hechos (23 de septiembre de 2020) se encontraba en funcionamiento (en el lugar de los hechos) y de ser afirmativa la respuesta, aportara los documentos necesarios donde se certificara tal funcionamiento y en caso negativo, indicara la fecha en que se realizó el último mantenimiento a la red semafórica en cuestión.
 - Por parte del municipio aquí demandado, a través de la Secretaría de movilidad, se dio contestación a lo solicitado, lo cual reposa en la foliatura 014 de la carpeta 002 correspondiente al cuaderno “prueba parte demandada”- mediante el cual solicita al despacho se precise con detalle la dirección o nomenclatura de la que se requiere tal información.
 - En consecuencia, por **Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Ibagué**, señalando que la información requerida corresponde a certificación sobre el funcionamiento de la red semafórica ubicada en la calle 11 con carrera 2ª de esta ciudad, en la fecha de los hechos correspondientes a la presente acción (23 de septiembre de 2020), **concediendo al efecto el término de diez (10) días contados a partir de recibido de la respectiva comunicación para que aporte lo solicitado. Prevéngase que, de no proceder de conformidad se dará aplicación a las sanciones señaladas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.**

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00104-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY MACHADO ROJAS Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

4

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes la documental en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación

El despacho entonces incorpora en debida forma la prueba documental a la que se hizo alusión.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio de las señoras **JACQUELIN VELEZ CHAGUALA y NELSY SOLAN RAMÍREZ OSORIO**, quienes depondrán sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el siniestro vial.

Apoderado parte demandante: Señala que la señora Nelsy Solan Ramírez si se hace presente a la diligencia, de otro lado, refiere que desiste del testimonio de la señora **JACQUELIN VELEZ CHAGUALA**, puesto que ella no conoció de primera mano, solo conoció la documentación, por lo que ella no podrá deponer sobre algo que no le consta.

DESPACHO: En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo actor y en virtud de las previsiones descritas en el artículo 175 de C.G.P., el despacho acepta el desistimiento del testimonio de la señora **JACQUELIN VELEZ CHAGUALA**.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora **NELSY SOLAN RAMÍREZ OSORIO**.

Siendo las 9:01 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **NELSY SOLAN RAMÍREZ OSORIO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**NELSY SOLAN RAMÍREZ OSORIO**, C.C. No.65.741.602, natural de Ibagué, reside en el MANZA Y Casa 6 Piedra Pintada, estudios Bachiller, profesión u oficio- comerciante). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- es la madre del demandante **Dieyson Camilo Ramírez**.

Apoderado municipio Ibagué: De conformidad a lo previsto en el artículo 211 del CGP, señala que TACHA el testimonio de la señora **Nelsy Solan Ramírez Osorio** por parentesco, teniendo en cuenta que es la madre de uno de los demandantes, por lo que solicita que sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia.

Despacho: En atención a lo descrito en el artículo 211 del C.G.P., al momento decidir el fondo del asunto, el despacho evaluará sobre la tacha por imparcialidad solicitada por el apoderado del extremo demandado.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Despacho: Pregunta al testigo
Parte demandante: Pregunta al testigo
Parte demandada: Pregunta al testigo

Siendo las 9:23 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Igualmente se tiene, que a instancia del extremo demandado se decretó la ratificación del documento contenido en la certificación de fecha 22 de diciembre de 2020 vista a Página 43 del Folio 003 del expediente electrónico, al tenor de lo establecido en el artículo 262 del CGP, suscrito por la señora **MARIA DEL PILAR LONDOÑO MEJÍA**, en su calidad de gerente administrativa de la Empresa **TELETAXI LTDA.**

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora **MARIA DEL PILAR LONDOÑO MEJÍA.**

La Juez, toma juramento a la compareciente. (**MARIA DEL PILAR LONDOÑO MEJÍA**)

DESPACHO: pregunta a la compareciente
Apoderado Municipio de Ibagué: pregunta a la compareciente
Apoderado parte demandante: pregunta a la compareciente

Siendo las 9:56 a.m. se dio por terminada la ratificación precedente. (La totalidad de lo manifestado se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

INTERROGATORIO DE PARTE

- **A instancia del demandado Municipio de Ibagué**, se decretó el interrogatorio de parte de los señores **HENRY MACHADO ROJAS y DIEYSON CAMILO RAMIREZ RAMIREZ.**
- **Apoderado municipio de Ibagué:** señala que desiste del interrogatorio de los señores **HENRY MACHADO ROJAS y DIEYSON CAMILO RAMIREZ RAMIREZ.**

Despacho: Acepta el desistimiento de los interrogatorios de los señores **HENRY MACHADO ROJAS y DIEYSON CAMILO RAMIREZ RAMIREZ** tal como lo autoriza el artículo 175 del CGP

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretó el testimonio del señor **CESAR FABIÁN YAÑEZ PUENTES**, quien declarará frente a las circunstancias en que tuvo lugar el accidente de tránsito.

- **Apoderado municipio de Ibagué:** señala que desiste del testimonio del señor **CESAR FABIÁN YAÑEZ PUENTES**, toda vez que ya no funge como Secretario de movilidad del municipio de Ibagué.

Despacho: Acepta el desistimiento del testimonio del señor **CESAR FABIÁN YAÑEZ PUENTES** tal como lo autoriza el artículo 175 del CGP

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

En este sentido, los testimonios rendidos en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Una vez se allegue el resultado de las pruebas documentales faltantes, las mismas se pondrán en conocimiento de las partes y por auto separado se correrá traslado a los sujetos procesales para que por escrito presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:05 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9d5010d0-43a4-4dec-92c0-2ec2e8868de4?vcpubtoken=17ff5f79-6af9-4bba-8408-97fdf3584a81>